



INSPECCIONADO: ***.**

EXP. ADMVO. No. PFFA/24.3/2C.27.2/0066-17

RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFA/24.5/2C.27.2/0066/17/0264

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (04) cuatro días del mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo al rubro señalado, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del **C. *******, se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.2/0063/17**, de fecha (28) veintiocho de junio de 2017, dos mil diecisiete, de fecha (11) once de septiembre de 2017, dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que conjunta o separadamente, realizaran visita de inspección ordinaria al **C. *******, por su presunta responsabilidad de las actividades realizadas en el predio o paraje denominado **“Cerro La Ermita”, comprendido en terrenos del Ejido de Mecatán, municipio de San Blas, Nayarit; sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13Q X=483829, Y=2385718, Datum WGS84**; cuyo objeto consistió en verificar si los inspeccionados contaban con la autorización para realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales, cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso; así como para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales; lo anterior en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos **58 fracción I, 117 y 125** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y **120 y 121** del Reglamento de la ley en comento; de igual forma, se deberá circunstanciar lo relacionado al artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Con fecha (30) treinta de junio de 2017, dos mil diecisiete, el Inspector Federal actuante, legamente facultado para actuar, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se constituyó en el sitio indicado generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IF/2017/063**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que una vez calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable.

TERCERO.- Con fecha (07) siete de agosto de 2019, dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió **Acuerdo de Emplazamiento No. 075/2019**, en virtud del cual se instrumentó el procedimiento administrativo en contra del **C. *******, toda vez que presumiblemente no cuenta con la **Autorización de cambio de uso de suelo y actividades diversas a las forestales** en el predio inspeccionado, de conformidad con los artículos **58 fracción I, 117 y 125**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y **120 y 121** del Reglamento de la ley en comento; concediéndole un plazo de **(15) quince** días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que compareciera ante esta autoridad ambiental a hacer efectiva su garantía de audiencia y debido proceso.

CUARTO.- En fecha (27) veintisiete de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, dentro de autos del presente se dictó **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, en el cual se tuvo por **recibido y admitido** un escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Delegación el día (24) veinticuatro de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, signado por el **C. *******, por hechas las manifestaciones que de su escrito de desprendían, por **ofrecidas** las pruebas aportadas.



Asimismo; y al no haber pruebas que desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en lo que dispone el párrafo último del artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el acuerdo de comparecencia referido se decretó abierto el periodo de alegatos, poniéndose a disposición del o los interesados, las actuaciones que integran este expediente, para que dentro del plazo de **(03) tres** días hábiles, formulara por escrito sus respectivos alegatos, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en términos de lo enunciado en el artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los Procedimientos Administrativos Federales.

QUINTO.- A pesar de la notificación del acuerdo a que refiere el Resultando que antecede, los interesados no hicieron uso del derecho que le fue conferido atendiendo lo establecido en el artículo **167 último párrafo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del **ACUERDO DE NO ALEGATOS** de fecha (03) tres de octubre de 2019, dos mil diecinueve.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Delegación ordenó dictar la resolución precedente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 2, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 58 fracción I, 73, 115, 117, 158, 160, 161, 163 fracciones I y VII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, 95, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*



interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4º Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo **197** del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultado **SEGUNDO** de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los que se insertan de manera literal:

*CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL INSPECCIONADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE INSPECCIÓN: Constituidos los CC. Inspectores Federales José Aauto González Domínguez y Sergio Armando Navarro Muñoz, adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el C. *****; en su carácter de responsable de los terrenos de uso común del predio o paraje motivo de la presente inspección, a quien se le hace entrega la orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0063/17, de fecha 28 de junio de 2017, haciéndole saber el objeto de la misma, previa identificación de los inspectores federales actuantes, permitiéndonos la entrada a dicho predio o paraje de manera voluntaria y sin coacción alguna, así como en presencia de los testigos de asistencia, mismos que son designados por el visitado; estando constituidos en el predio o paraje denominado “Cerro La Ermita”, comprendido en terrenos de uso común del Ejido Mecatán, Municipio de San Blas, Nayarit, sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13 Q X=483829, Y=2385718, Datum WGS 84; se procedió a realizar recorrido de inspección por área que comprende el predio o paraje citado con antelación, observándose que dentro del área que comprende el predio o paraje denominado “Cerro La Ermita”, la cual se observa que fue afectada por un incendio forestal durante la temporada de sequía del presente año, al observarse los efectos del paso del fuego sobre la superficie del suelo al encontrarse descubierto por la combustión de la hojarasca, así como de vegetación herbácea y arbustiva, además de la afectación de parte la corteza de tallos y copa (hojas) del arbolado de mayor altura, observando además de la presencia abundantes brotes o retoños de vegetación en crecimiento tales como pastos, vegetación herbácea y arbustiva; observando que en estos terrenos incendiados cubiertos por vegetación natural forestal, con pendientes que varían del 20 al 40% y exposición dominante Este, se realizó la apertura de brechas o caminos en donde se realizó la remoción total de la vegetación natural forestal y la remoción del suelo, mediante la utilización de maquinaria pesada conocida como Caterpillar, toda vez que al momento de la inspección se observan indicios de rodamiento (huellas de llanta y de oruga), así como el rodamiento de vehículos automotores. Para determinar la longitud de las brechas o caminos se utilizó la función activada Procesador de Trayecto del aparato geoposicionador satelital GPSmap 62, marca Garmin, con Datum WGS 84, y margen de error de más menos 3 metros, realizando recorrido terrestre desde el inicio hasta el final de los caminos; el primero de ellos iniciando en la coordenada UTM 13 Q X=483828, Y=2385715, y terminando en la coordenada UTM 13 Q X=483812, Y=2385910, determinando una superficie de apertura de dicho camino de 220 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 770 metros cuadrados (0.0770 hectáreas); el segundo camino inicia en la coordenada UTM 13 Q X=483598, Y=2385617, y terminando en la coordenada UTM 13 Q X=483165, Y=2385828, con varios puntos intermedios a lo largo del trayecto, determinando una superficie de apertura de dicho camino de 2,250 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 7,875 metros cuadrados (0.7875 hectáreas); y el tercer camino inicia en la coordenada UTM 13 Q X=483209, Y=2385781, y terminando en la coordenada UTM 13 Q X=483301, Y=2385599, tomando dos puntos intermedios a lo largo del trayecto, determinando una superficie de apertura de dicho camino de 230 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 805 metros cuadrados (0.0805 hectáreas); totalizando una superficie afectada por la apertura de dichos caminos de 9,450 metros cuadrados (0.9450 hectáreas). Los cortes de los taludes que se observan a lo largo de la apertura de los caminos oscilan entre 30*





centímetros y 1.60 metros, a la fecha de la visita no se observa la construcción de cunetas en el camino, lo que ha originado que exista escurrimiento pluvial sobre la superficie del camino y poca erosión hídrica en algunas partes del camino. Se observa en ambos márgenes de las brechas o caminos que se abrieron la existencia de la vegetación afectada de las especies conocidas comúnmente como papelillo, guácima, garabato, jarretaderas, trompeta, rasca la vieja, palma de llano, venadillo, cacahuananachi, principalmente, con diámetros que oscilan entre los 10 hasta los 35 centímetros y alturas promedio de entre 6 y 10 metros. Las alturas sobre el nivel del mar de las áreas donde se abrieron los caminos oscilan entre 190 y 390 msnm, con suelo profundos y una pedregosidad de entre el 20 y 35%.

Derivado de lo anterior, se le requiere a la persona que atiende la presente diligencia que presente la autorización correspondiente para realizar las actividades antes descritas, relativas a actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso y/o de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como para realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración de la superficie incendiada, mismas que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no presentando la autorización solicitada al momento de la presente visita de inspección.

Se toman fotografías del área que se inspecciona, con apoyo de cámara digital marca Nikon COOLPIX S2900, mismas que se agregarán a la presente acta de inspección una vez impresas.

APARTADO DE CAMBIOS Y AFECTACIONES OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente Acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación, se precisan los HECHOS RELACIONADOS con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.

A) RECORRIDO DE CAMPO.

Acto seguido los inspectores federales actuantes los CC. José Adatao González Domínguez y Sergio Armando Navarro Muñoz, adscritos a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, la persona que atiende la visita de inspección el C. ******, así como los testigos de asistencia, proceden a realizar recorrido de inspección por el área motivo de inspección, predio o paraje denominado "Cerro La Ermita", comprendido en terrenos de uso común del Ejido Mecatán, Municipio de San Blas, Nayarit, sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13 Q X=483829, Y=2385718, Datum WGS 84. Se observa que dentro del predio o paraje denominado "Cerro La Ermita", la cual se observa que fue afectada por un incendio forestal durante la temporada de sequía del presente año, se realizó la apertura de brechas o caminos en donde se realizó la remoción total de la vegetación natural forestal y la remoción del suelo, mediante la utilización de maquinaria pesada conocida como Caterpillar; el primer camino inicia en la coordenada UTM 13 Q X=483828, Y=2385715, y termina en la coordenada UTM 13 Q X=483812, Y=2385910, determinando una superficie de apertura de dicho camino de 220 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 770 metros cuadrados (0.0770 hectáreas); el segundo camino inicia en la coordenada UTM 13 Q X=483598, Y=2385617, y terminando en la coordenada UTM 13 Q X=483165, Y=2385828, con varios puntos intermedios a lo largo del trayecto, determinando una superficie de apertura de dicho camino de 2,250 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 7,875 metros cuadrados (0.7875 hectáreas); y el tercer camino inicia en la coordenada UTM 13 Q X=483209, Y=2385781, y terminando en la coordenada UTM 13 Q X=483301, Y=2385599, tomando dos puntos intermedios a lo largo del trayecto, determinando una superficie de apertura de dicho camino de 230 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 805 metros cuadrados (0.0805 hectáreas); totalizando una superficie afectada por la apertura de dichos caminos de 9,450 metros cuadrados (0.9450 hectáreas). Los cortes de los taludes que se observan a lo largo de la apertura de los caminos oscilan entre 30 centímetros y 1.60 metros, a la fecha de la visita no se observa la construcción de cunetas en el camino, lo que ha originado que exista escurrimiento pluvial sobre la superficie del camino y poca erosión hídrica en algunas partes del camino. Se observa en ambos márgenes de las brechas o caminos que se abrieron la existencia de la vegetación afectada de las especies conocidas comúnmente como papelillo, guácima, garabato, jarretaderas, trompeta, rasca la vieja, palma de llano, venadillo, cacahuananachi, principalmente, con diámetros que oscilan entre los 10 hasta los 35 centímetros y alturas promedio de entre 6 y 10 metros. Las alturas sobre el nivel del mar de las áreas donde se abrieron los caminos oscilan entre 190 y 390 msnm, con suelo profundos y una pedregosidad de entre el 20 y 35%. En estos terrenos incendiados cubiertos por vegetación natural forestal, existe una pendiente que varía del 20 al 40% y exposición dominante Este.

Las áreas colindantes al área afectada con el derribo de vegetación y remoción de suelo por la apertura de las brechas o caminos, sustentan vegetación natural forestal afectada por un incendio, la cual se encuentra creciendo de manera natural formando un ecosistema forestal, esto es, dicha vegetación conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos (plantas) y de estos con el ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales de elementos naturales vivos (bióticos) y no vivos (abióticos) como el suelo y el aire.

B) EQUIPO UTILIZADO.





Al respecto, cabe destacar que todas las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación, fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca Cadena de 5 metros de longitud. Con apoyo de un aparato geoposicionador satelital marca Garmin GPSmap 62, se registraron las coordenadas UTM 13 Q, Datum WGS 84, asimismo, las superficies mencionadas se calcularon mediante la utilización de dicho aparato geoposicionador satelital GPS map62, y en trabajo de gabinete y de campo fue utilizada la herramienta Google Earth, así como la herramienta MapV6 del INEGI, uso de suelo y vegetación serie V. La pendiente del terreno se determinó utilizando el clinómetro marca suunto. Con apoyo de cámara digital marca Nikon COOLPIX S2900, se tomaron las fotografías que se anexarán a la presente acta una vez impresas.

C) METODOLOGIA DE INVESTIGACION DE CAMPO.

Se realizó recorrido por el área que comprende el predio o paraje denominado "Cerro La Ermita", comprendido en terrenos de uso común del Ejido Mecatán, Municipio de San Blas, Nayarit, con la finalidad de determinar la superficie afectado por la apertura de las brechas o caminos, la especies afectados por la remoción de la vegetación y del suelo para dicha apertura, el trayecto de la brecha o camino desde su inicio hasta el final, la superficie afectada por el mismo, además de ir tomando datos relativos a la vegetación afectada, las condiciones topográficas y orográficas de la superficie inspeccionada, y de las áreas colindantes, fotografías de la zona inspeccionada y de las áreas colindantes, información sobre las condiciones en que se encuentra el lugar, así como cualquier indicio útil en el presente procedimiento, además de información sobre las variables dasométricas de la vegetación afectada, como alturas y diámetros.

A continuación se demarca la zonas recorridas mediante coordenadas tomadas a lo largo del trayecto de la apertura de las brechas o caminos, mediante el apoyo de la herramienta Google Earth:

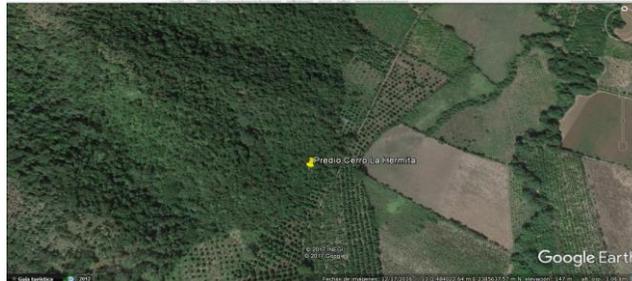


Imagen en la que se observa el punto de la coordenada UTM de referencia del Predio Cerro La Ermita, Ejido Mecatán, Mpio. San Blas, Nayarit.

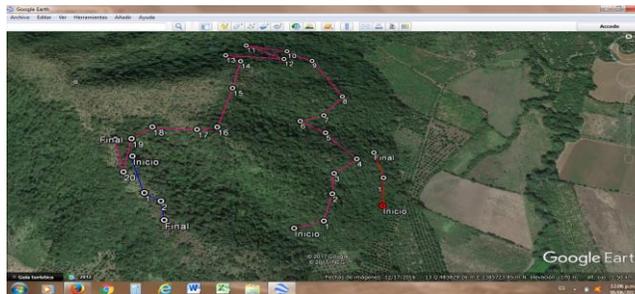


Imagen en la que se observan los puntos de las coordenadas UTM del trayecto de las brechas o caminos que se Aperturaron en el Predio Cerro La Ermita, Ejido Mecatán, Mpio. San Blas, Nayarit.

Trayecto de la apertura del primer camino		
Punto	Coordenadas UTM	
	X	Y
INICIO	483,828	2,385,715
1	483,835	2,385,816
FINAL	483,812	2,385,910



Trayecto de la apertura del segundo camino					
Punto	Coordenadas UTM		Punto	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
INICIO	483,598	2,385,617	11	483,429	2,386,344
1	483,672	2,385,646	12	483,548	2,386,287
2	483,694	2,385,735	13	483,379	2,386,257
3	483,699	2,385,805	14	483,425	2,386,231
4	483,762	2,385,872	15	483,417	2,386,087
5	483,676	2,385,968	16	483,394	2,385,915
6	483,605	2,386,001	17	483,346	2,385,897
7	483,671	2,386,042	18	483,241	2,385,885
8	483,726	2,386,138	19	483,200	2,385,836
9	483,633	2,386,311	20	483,195	2,385,731
10	483,554	2,386,343	FINAL	483,165	2,385,828

Trayecto de la apertura del tercer camino		
Punto	Coordenadas UTM	
	X	Y
INICIO	483,209	2,385,781
1	483,249	2,385,673
2	483,288	2,385,653
FINAL	483,301	2,385,599

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El predio objeto de inspección presenta los elementos bióticos siguientes:

Se observa que dentro del predio o paraje denominado "Cerro La Ermita", el cual se observa que fue afectado por un incendio forestal durante la temporada de sequía del presente año, se realizó la apertura de brechas o caminos en donde se realizó la remoción total de la vegetación natural forestal y la remoción del suelo, mediante la utilización de maquinaria pesada conocida como Caterpillar; en el primer camino se determinó una superficie de apertura de 220 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 770 metros cuadrados (0.0770 hectáreas); en el segundo camino se determinó una superficie de apertura de 2,250 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 7,875 metros cuadrados (0.7875 hectáreas); y en el tercer camino se determinó una superficie de apertura de 230 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 805 metros cuadrados (0.0805 hectáreas); totalizando una superficie afectada por la apertura de dichos caminos de 9,450 metros cuadrados (0.9450 hectáreas). Los cortes de los taludes que se observan a lo largo de la apertura de los caminos oscilan entre 30 centímetros y 1.60 metros, a la fecha de la visita no se observa la construcción de cunetas en el camino, lo que ha originado que exista escurrimiento pluvial sobre la superficie del camino y poca erosión hídrica en algunas partes del camino. Se observa en ambos márgenes de las brechas o caminos que se abrieron la existencia de la vegetación afectada de las especies conocidas comúnmente como papelillo, guácima, garabato, jarretaderas, trompeta, rasca la vieja, palma de llano, venadillo, cacahuananchi, principalmente, con diámetros que oscilan entre los 10 hasta los 35 centímetros y alturas promedio de entre 6 y 10 metros. Las alturas sobre el nivel del mar de las áreas donde se abrieron los caminos oscilan entre 190 y 390 msnm, con suelo profundos y una pedregosidad de entre el 20 y 35%.

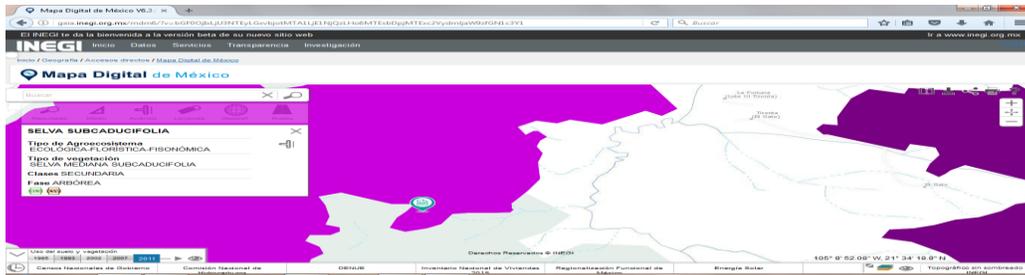
La pendiente del área inspeccionada varía del 20 al 40%, la exposición dominante es Este, las condiciones topográficas y orográficas son de tipo cerril con lomerío, con una pedregosidad de entre el 20 y 35%, con suelos profundos; con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del Artículo 7 fracciones XLIII y XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, mismos que a la letra dicen:

XLIII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

A continuación, se inserta imagen digital de Uso de Suelo y Vegetación. Serie V, Map V6, de INEGI, en la que se muestra el tipo de vegetación al que corresponde el predio inspeccionado (SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA).





E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por área del predio o paraje inspeccionado predio o paraje Cerro La Ermita, comprendido en terrenos de uso común del Ejido Mecatán, Municipio de San Blas, Nayarit, se procede a preguntar al visitado así como a los testigos de asistencia, CUANDO SE REALIZÓ LA APERTURA DE LAS BRECHAS O CAMINOS AFECTANDO VEGETACIÓN NATURAL, manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichos caminos se abrieron hace aproximadamente 15 días mediante el uso de maquinaria pesada conocida como Caterpillar; encontrando al momento de la inspección en las márgenes de los caminos la vegetación natural forestal afectada con la apertura, la vegetación presenta la raíz expuesta sobre el suelo. Se observa el rodamiento de la maquinaria pesada utilizada para la apertura de los caminos, así como el rodamiento de vehículos automotores sobre los mismos. La persona que atiende la presente diligencia así como los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo de la apertura de los caminos, asentado en la presente acta.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido de inspección por los inspectores actuantes observan la existencia de afectaciones y cambios en la vegetación natural y suelo ocasionados por la ACCIÓN DE REMOCIÓN O DERRIBO DE VEGETACIÓN POR LA APERTURA DE CAMINOS, lo que se EVIDENCIA por la presencia de arbolado con la raíz expuesta sobre el suelo localizados en las márgenes de los caminos aperturados, así como la remoción y cortes de suelo (taludes) por la apertura de caminos, que indica que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes mecánicos e iniciaron aproximadamente hace 15 días a la visita de inspección según lo señala el inspeccionado.

En base a lo anterior, se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACION NATURAL Y SUELO consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecia que se removidas con todo y raíz por la apertura de los caminos, así como la pérdida de sus condiciones biológicas pues se observa que la remoción ha producido la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural; así como la pérdida de la cubierta vegetal del suelo en las áreas donde se aperturaron los caminos, es decir, se encuentra descubierto el suelo al realizar la remoción del mismo, lo que ha producido la interrupción en parte de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural de la vegetación que ahí existía, así como el escurrimiento pluvial sobre la superficie de los caminos que se aperturaron, y la existencia de poca erosión hídrica sobre el mismo.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que la remoción o derribo de la vegetación natural forestal y la remoción del suelo, en el sitio objeto de la visita de inspección, se realizó por ACCIÓN MECÁNICA mediante la utilización de maquinaria pesada para la apertura de caminos en áreas forestales.

Se determina según manifiesto del visitado que la finalidad de la apertura de los caminos en las áreas forestales afectando con la remoción o derribo la vegetación natural forestal existente sobre los caminos, es la de transportarse y trasladar hasta esas áreas frutales para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales mediante la plantación de especies como mango, yaca, y/o de realizar actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, mismas se describen a continuación:

II.1. APERTURA DE CAMINOS PARA CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y/O ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO.





Trayecto de la apertura del primer camino		
Punto	Coordenadas UTM	
	X	Y
INICIO	483,828	2,385,715
1	483,835	2,385,816
FINAL	483,812	2,385,910

Trayecto de la apertura del segundo camino					
Punto	Coordenadas UTM		Punto	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
INICIO	483,598	2,385,617	11	483,429	2,386,344
1	483,672	2,385,646	12	483,548	2,386,287
2	483,694	2,385,735	13	483,379	2,386,257
3	483,699	2,385,805	14	483,425	2,386,231
4	483,762	2,385,872	15	483,417	2,386,087
5	483,676	2,385,968	16	483,394	2,385,915
6	483,605	2,386,001	17	483,346	2,385,897
7	483,671	2,386,042	18	483,241	2,385,885
8	483,726	2,386,138	19	483,200	2,385,836
9	483,633	2,386,311	20	483,195	2,385,731
10	483,554	2,386,343	FINAL	483,165	2,385,828

Trayecto de la apertura del tercer camino		
Punto	Coordenadas UTM	
	X	Y
INICIO	483,209	2,385,781
1	483,249	2,385,673
2	483,288	2,385,653
FINAL	483,301	2,385,599

III. PRECISION DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR:

ACTIVIDADES TENDIENTES AL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES.

Se observa la apertura de caminos realizando la remoción de vegetación natural forestal y la remoción y cortes de suelo. La finalidad de la apertura de los caminos según manifestación del visitado es para el traslado y transporte a dichas áreas de plantas frutales como mango, yaca, y realizar el establecimiento de huertas frutales.

Es de indicar que a la fecha de la visita se observa rodamiento de vehículos automotores en dichos caminos, lo que indica que han sido utilizados para el tránsito vehicular.

Los inspectores actuantes considerando la terminología empleada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (última reforma publicada en el DOF 24-01-2017), determina que se realizaron actividades tendientes al cambio de uso del suelo forestal en terreno forestal, esto toda vez que de acuerdo al CAPITULO II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su Artículo 7. Para los efectos de esa Ley se entenderá por:

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

Ahora bien, por las características que presenta el sitio inspeccionado, de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el artículo 7, fracción XLIII se determina como terreno forestal:

XLIII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

Y la definición de vegetación forestal, de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el artículo 7, fracción XLIX se determina como vegetación forestal:

XLIX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.





POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO:

Se observa la apertura de caminos en áreas forestales realizando la remoción de vegetación natural forestal y la remoción y cortes de suelo. La finalidad de la apertura de los caminos según manifestación del visitado es para el traslado y transporte a dichas áreas de plantas frutales como mango, yaca, y realizar el establecimiento de huertas frutales.

Es de indicar que a la fecha de la visita se observa rodamiento de vehículos automotores en dichos caminos, lo que indica que han sido utilizados para el tránsito vehicular.

Los inspectores actuantes considerando la terminología empleada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (última reforma publicada en el DOF 24-01-2017), determina que se realizaron actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, esto toda vez que de acuerdo al CAPITULO II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su Artículo 7. Para los efectos de esa Ley se entenderá por:

X. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones.

XII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal, por causas inducidas o naturales, a cualquier otra condición.

XIII. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como capacidad productiva.

Y la definición de ecosistema forestal y servicios ambientales, de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el artículo 7, fracción XIV y XXXIX se determina como ecosistema forestal y servicios ambientales:

XIV. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXXIX. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.

F. ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

Mediante recorrido se observa en las áreas adyacentes y colindantes a los caminos que se abrieron, condiciones del terreno que no presenan afectaciones, es decir no existe remoción o derribo de vegetación ni remoción ni cortes de suelo. Dicha zona se encuentra en regular estado de conservación con presencia de especies de selva mediana subcaducifolia creciendo de manera natural con perturbación por incendio suscitado en la temporada de sequía del presente año, lo que se documenta con placas fotográficas que se anexan y forman parte integral de la presente acta.

La presencia de vegetación en estado natural intacta en la superficie adyacente a la zona afectada por la apertura de los caminos permite determinar CUÁLES ERAN LAS CONDICIONES DEL TERRENO PREVIO A LA ACCIÓN DE APERTURA DE CAMINOS Y REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN EXISTENTE SOBRE LA SUPERFICIE DE LOS MISMOS. Asimismo, el inspeccionado manifiesta que el terreno se encontraba con pocos ejemplares de vegetación y en buenas condiciones previo al inicio del derribo de la vegetación natural existente en los caminos que se abrieron.

G. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN QUE JUSTIFIQUE O AMPARE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia, la autorización correspondiente para realizar las actividades tendientes al cambio de uso del suelo en terrenos forestales y/o para realizar actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, así como para realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración de la superficie incendiada, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando el visitado QUE NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN que se le solicita.

Por lo anterior, se determina al momento de la visita que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización correspondiente.





H) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

Se aprecia y se determina que la remoción de la vegetación natural forestal y la remoción y cortes de suelo por la apertura de los caminos, para realizar actividades tendientes al cambio de uso del suelo en terrenos forestales y/o actividades diversas a las actividades forestales inherentes a su uso en terrenos forestales, observadas en el área inspeccionada RESULTA ADVERSA, pues se aprecia que repercute de manera directa en el ecosistema forestal de selva mediana subcaducifolia.

I) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina que ES FACTIBLE la restitución y/o restauración de manera natural y/o artificial de la vegetación natural que fue afectada por el derribo de la vegetación y por la remoción y cortes de suelo por la apertura de los caminos, al estado al que se encontraba previo al inicio de las actividades, mediante la reforestación natural o artificial utilizando especies que se desarrollan en área afectada y/o colindante, así como la no utilización de dichos caminos para los fines para los que fueron aperturados.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas toda vez que los hechos y omisiones asentados en la presente acta de inspección pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, en este momento se ordena como medida de seguridad la suspensión total temporal de cualquier actividad relativa a la apertura de caminos en áreas forestales afectando vegetación natural forestal, si no se cuenta con las autorizaciones correspondientes.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunicó al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: Se reserva el uso de este derecho.

Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos **7 fracciones V, X, XII, XIII, XIV, XXXIX, XLIII y XLIX, 58 fracción I y 117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que pudieren constituir infracción en los términos referidos por el numeral **163 fracciones I y VII** de la Ley en cita, los cuales establecen:

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V.- Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

X.- Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XII.- Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal, por causas inducidas o naturales, a cualquier otra condición.

XIII.- Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como capacidad productiva

XIV.- Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestal entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.





XXXIX.- Servicios Ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad, la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.

XLIII.- Terreno Forestal: El que está cubierto por vegetación forestal.

XLIX.- Vegetación Forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

Fracción I.- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTÍCULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Fracción I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

(...)

Fracción VII.- Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

(...)

Lo anterior, toda vez que, al momento de la diligencia de inspección, el visitado no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en la visita de Inspección practicada en el predio o paraje denominado **“Cerro La Ermita”, comprendido en terrenos del Ejido de Mecatán, municipio de San Blas, Nayarit; sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13Q X=483829, Y=2385718, Datum WGS84**, por lo que, para la realización de cualquier actividad distinta a las eminentemente forestales esenciales a su uso, como el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, previo a realizar cualquier obra o actividad tendiente a ello, como una estricta obligación deberá solicitar la autorización correspondiente, y obtener por parte de la autoridad competente, la autorización tanto para llevar a cabo obras y actividades diferentes a las



forestales, así como para ejecutar el cambio de uso de suelo forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, siendo importante señalar que las actividades distintas a las propias forestales, comprometen a la biodiversidad, fomentan la erosión de los suelos, la calidad del agua sufre deterioro, al obstruirse la captación de la misma, o bien al ocasionar que se disminuya, por lo que es un requisito **sine qua non**, que las actividades tendientes al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sean evaluadas previa a su ejecución, con la finalidad de que si dichas actividades, llegaran a causar desequilibrio ecológico, se dicten las medidas tendientes a proteger los ecosistemas y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente.

Así pues, toda **persona física o moral, sin excepción alguna que pretenda o proyecte realizar cualquier actividad que por su naturaleza modifique el uso de suelo o la utilización del mismo, deberán obligadamente contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, previo a su ejecución; autorización en la que deberán de establecerse de manera clara y precisa los términos y condicionantes, las que tendrán como objetivo proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, así como evitar los efectos negativos al medio ambiente, dictando las medidas conducentes para tales efectos; de igual manera, para obtener la aprobación o autorización de las obras y actividades que su ejecución modifique el uso de suelo en las áreas forestales, en predios que tengan vegetación forestal, así como predios con pendiente superior al cinco por ciento y, aquellos terrenos y áreas que tengan uso de suelo forestal, obligatoriamente deberán de manifestar el cambio de uso de suelo, conforme lo señala el artículo **58 fracción I y 117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que todos los actos contrarios a lo señalado en líneas anteriores, se consideran de manera puntual, una contravención a la normativa ambiental aplicable al presente caso.

Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección que hoy se analiza; quedo plasmado que al término del desahogo de la visita de inspección se le otorgó al inspeccionado un plazo de **(05) cinco** días hábiles de conformidad a lo establecido en el Artículo **164 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de forma supletoria en términos de lo establecido en el artículo **6º** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de que desvirtuar o corregir las irregularidades asentadas en dicha acta.

IV.- Concluido que fue el plazo concedido al inspeccionado al cierre del acta de inspección para que compareciera, de autos del presente procedimiento no se advierte que hubiese comparecido para hacer valer su garantía de audiencia; en tal sentido y con el propósito de dar continuidad a la secuela procesal, esta autoridad dictó el **Acuerdo de Emplazamiento No. 075/2019**, de fecha (07) siete de agosto de 2019, dos mil diecinueve, por medio del cual se instrumentó el procedimiento administrativo en contra del **C. * * * * ***, **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, por no contar con la **Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y **120 y 121** del Reglamento de la Ley citada; concediéndole su garantía de audiencia y defensa, en atención a los artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo **6º** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en dicho acto se **ratificó** la medida de seguridad impuesta, consistente en **LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL**, de cualquier actividad en dichos terrenos inspeccionados, haciéndole del conocimiento al interesado que esta Delegación, levantaría dicha medida hasta en tanto presentara la autorización otorgada por la SEMARNAT, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de ser procedente al momento de resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa.





Una vez emitido el acto en comento, de autos del presente se desprende que el día (04) cuatro de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, el **C. ******* fue notificado para todos sus efectos legales del procedimiento administrativo instrumentado en su contra, donde se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de **(15) quince** días hábiles a partir de que surtiera efectos la formal notificación para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones asentados en acta de inspección que en la presente se estudia.

Notificado que fue el interesado del procedimiento instrumentado en su contra por las irregularidades ya citadas, estando en tiempo y forma para los efectos, y mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Delegación el día (24) veinticuatro de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, el **C. ******* * compareció ante esta autoridad ambiental para hacer valer su garantía de audiencia.

Expuesto que fue lo anterior, mediante **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS** de fecha (27) veintisiete de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, se tuvo por **recibido y admitido** el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones que de este se desprendían, y en cuanto a las pruebas ofertadas por el compareciente, se tienen por **ofrecidas** las documentales que acompaña en sus escritos, mismas que **se admitieron en su totalidad** por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; por lo que en términos de los artículos **79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo.

En dicho acto administrativo, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el presente expediente, para que en un término no mayor a **(03) tres** días hábiles presentara por escrito sus alegatos en caso de estimarlo pertinente, apercibido que, en caso de no hacerlo en el plazo señalado, con fundamento en el artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendrá por perdido ese derecho sin necesidad de rebeldía.

No obstante el apercibimiento, de autos no se desprende que el inspeccionado hubiese comparecido para hacer valer su derecho, y por consiguiente, perdiendo el derecho a formular alegato alguno, emitiéndose para los efectos el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha (03) tres de octubre de 2019, dos mil diecinueve; acto en cual, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se ordenó reservar los autos del presente expediente, a efectos de que se dictara la resolución administrativa que conforme a derecho correspondiera.

V.- Analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas existentes en el presente Procedimiento Administrativo, al Acta de Inspección multicitada y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo **8** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo **2º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Ahora bien, en cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto, como al alcance jurídico y probatorio de las manifestaciones vertidas por el **C. ******* resultan ser **ineficaces e insuficientes** para tener por desvirtuadas o subsanadas las irregularidades que le fueron imputadas, en **primer término**, porque **de lo manifestado en su escrito de comparecencia no se desprende evidencia alguna que desvirtué lo asentado por el inspector actuante dentro del acta de inspección que se estudia, sino que simplemente se limita a señalar que las actividades se llevaron a cabo por motivos de conflictos territoriales entre los Ejidos de Mecatan y La Libertad, ambos del municipio de San Blas, cabe hacer la precisión de que dichos conflictos a los cuales se hace alusión, como se palpa en el citado escrito, se suscitaron durante los años 2015 y 2016, hechos que, cronológicamente no concuerdan con las actividades inspeccionadas, pues estas fueron llevadas a cabo durante el año 2017, dos mil diecisiete, siendo entonces que las actividades consistentes en el**





derribo y desmonte de la vegetación nativa existente en el predio inspeccionado fueron recientes con la finalidad o propósito de rehabilitar un camino de acceso; y en **segundo término**, porque de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, **no se desprende que el promovente haya dado cumplimiento a la normatividad ambiental**, concretamente el que se hubiese obtenido la **autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que resultaba necesaria para llevar a cabo las actividades que dieron origen al presente procedimiento, en tal consideración, las irregularidades administrativas imputadas en su contra **NO FUERON DESVIRTUADAS NI SUBSANADAS**, y como consecuencia se infringió lo establecido en los artículos **58 fracción I y 117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, preceptos en los cuales se establecen los requisitos a seguir para que la autoridad competente expida las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; por lo que, el no haber tramitado dicha autorización, constituye una infracción en los términos referidos por el numeral **163 fracción VII**, de la Ley en cita.

VI.- Consecuentemente una vez acreditada la responsabilidad administrativa del **C. *******, al llevar a cabo obras y actividades sin contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, Cabe citar que en el punto **QUINTO** del **Acuerdo de Emplazamiento No. 075/2019**, de fecha (07) siete de agosto de 2019, dos mil diecinueve, se le hizo del conocimiento la obligación de observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño al ambiente, que se prevé en el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“CAPÍTULO SEGUNDO”

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **Primer Elemento** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una **persona física** como lo es el **C. *******.

El siguiente elemento actualizado es una **acción** de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el **C. *******, quien de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en el artículo en los artículos **58 fracción I, 117 y 118** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El **Segundo Elemento** que se actualiza es el **Daño Directo** ocasionado en el área inspeccionada, a cargo del **C. *******, tal y como quedo circunstanciado por el inspector federal actuante, en el **Acta de Inspección No. IF/2017/063** de fecha (30) treinta de junio de 2017, dos mil diecisiete, donde se acredita debidamente el daño ocasionado por las actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, del que se desprende lo siguiente:





“...Se observa que dentro del predio o paraje denominado “Cerro La Ermita”, la cual se observa que fue afectada por un incendio forestal durante la temporada de sequía del presente año, se realizó la apertura de brechas o caminos en donde se realizó la remoción total de la vegetación natural forestal y la remoción del suelo, mediante la utilización de maquinaria pesada conocida como Caterpillar; el primer camino inicia en la coordenada UTM 13 Q X=483828, Y=2385715, y termina en la coordenada UTM 13 Q X=483812, Y=2385910, determinando una superficie de apertura de dicho camino de 220 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 770 metros cuadrados (0.0770 hectáreas); el segundo camino inicia en la coordenada UTM 13 Q X=483598, Y=2385617, y terminando en la coordenada UTM 13 Q X=483165, Y=2385828, con varios puntos intermedios a lo largo del trayecto, determinando una superficie de apertura de dicho camino de 2,250 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 7,875 metros cuadrados (0.7875 hectáreas); y el tercer camino inicia en la coordenada UTM 13 Q X=483209, Y=2385781, y terminando en la coordenada UTM 13 Q X=483301, Y=2385599, tomando dos puntos intermedios a lo largo del trayecto, determinando una superficie de apertura de dicho camino de 230 metros lineales, con un ancho promedio de 3.5 metros, equivalente a una superficie total afectada de 805 metros cuadrados (0.0805 hectáreas); totalizando una superficie afectada por la apertura de dichos caminos de 9,450 metros cuadrados (0.9450 hectáreas). Los cortes de los taludes que se observan a lo largo de la apertura de los caminos oscilan entre 30 centímetros y 1.60 metros, a la fecha de la visita no se observa la construcción de cunetas en el camino, lo que ha originado que exista escurrimiento pluvial sobre la superficie del camino y poca erosión hídrica en algunas partes del camino. Se observa en ambos márgenes de las brechas o caminos que se abrieron la existencia de la vegetación afectada de las especies conocidas comúnmente como papelillo, guácima, garabato, jarretaderas, trompeta, rasca la vieja, palma de llano, venadillo, cacahuananchi, principalmente, con diámetros que oscilan entre los 10 hasta los 35 centímetros y alturas promedio de entre 6 y 10 metros. Las alturas sobre el nivel del mar de las áreas donde se abrieron los caminos oscilan entre 190 y 390 msnm, con suelo profundos y una pedregosidad de entre el 20 y 35%. En estos terrenos incendiados cubiertos por vegetación natural forestal, existe una pendiente que varía del 20 al 40% y exposición dominante Este...”.

Como se observa en líneas que anteceden, en el expediente administrativo que nos ocupa, se pudo advertir que derivado de las actividades que se observaron en el lugar inspeccionado, se observa un Daño Ambiental, específicamente, pues pudo apreciarse una deforestación y degradación forestal, que repercute de manera directa en un ecosistema de Selva Media Subcaducifolia, por los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo que al afectar este tipo de vegetación, sus servicios, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, llevado a cabo por flujos de agua que circula en temporada de lluvias principalmente. Lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.





Considerando lo anterior, y que hasta el momento **no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por el inspector federal en el acta aludida**, referente a la existencia de daño ambiental, se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que el **C. *******, en su escrito si bien es cierto, realizó manifestaciones en torno a la actuación de esta autoridad, al ser analizados, **no se desprendió el documento idóneo** que le acreditara realizar las actividades que le fueron observadas, mismas que le fueron imputadas al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, en el que se le otorgó el derecho de audiencia y defensa.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el responsable directo del daño ambiental encontrado en terrenos forestales, por las actividades realizadas en el predio o paraje denominado **“Cerro La Ermita”, comprendido en terrenos del Ejido de Mecatán, municipio de San Blas, Nayarit; sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13Q X=483829, Y=2385718, Datum WGS84;** fue el **C. *******. Asimismo, **se determina que el daño no es de difícil reparación**, toda vez que el sitio afectado puede volver a su estado base, por lo que, en términos del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos **13** y **16** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación con el artículo **136** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución; sirva de apoyo lo anterior, la **Tesis I.7o.A.142 A (10a.), con número de registro 2012840, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 14 de octubre de 2016, Libro 35, Tomo IV, página 2855, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito**, de rubro y texto siguientes: que a su letra dice:

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que, aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el mismo orden de ideas se tiene que, las actividades desplegadas por el **C. *******, consistentes en el derribo de vegetación natural forestal en terrenos forestales, siendo este, el predio o paraje denominado **“Cerro La Ermita”, comprendido en terrenos del Ejido de Mecatán, municipio de San Blas, Nayarit; sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13Q X=483829, Y=2385718, Datum WGS84,** rompen con el equilibrio de dicho ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran; ya que involucran no sólo la pérdida de cobertura vegetal sino también la disrupción de los ecosistemas naturales en fragmentos de diversos tamaños y por tanto, la discontinuidad y aislamiento de su biodiversidad, contribuyendo así mismo al deterioro de la calidad del agua o la disminución de su captación y la erosión del suelo, sirva de apoyo a lo anterior, la **Tesis: I.7o.A.139 A (10a.), con número de registro 2012847, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 35, Tomo IV, página 2867, octubre de 2016, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito**, de rubro y texto siguientes:





DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquélla se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.

VII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del **C. *******, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como se dispone en autos, siendo así, al haber realizado las actividades mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la solicitud por excepción del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva -en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto- pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las actividades que se tendientes a realizar un cambio de uso de suelo forestal.

Bajo este orden de ideas, las actividades realizadas en el predio inspeccionado, tal y como quedo asentado en al Acta de inspección multicitada, son reguladas en materia federal, estas que debieron ser sometidas al procedimiento de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y obtener la autorización o exención correspondiente, y en vista que de los autos del presente expediente no se acreditó contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades inspeccionadas en el multirreferido predio sujeto de inspección o con el documento expedido por la citada Secretaría a través del cual se le exceptuara contar con dicha autorización.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos **117**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo tanto, el **C. *******, es responsable de las actividades y daños en materia ambiental en el predio o paraje denominado **“Cerro La Ermita”, comprendido en terrenos del Ejido de Mecatán, municipio de San Blas, Nayarit; sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13Q X=483829, Y=2385718, Datum WGS84;** por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **164** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos en el numeral **166** de la citada Ley:



A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

De las actividades ejecutadas por el **C. *******, como responsables de las actividades y daños en materia forestal en el predio o paraje denominado **“Cerro La Ermita”, comprendido en terrenos del Ejido de Mecatán, municipio de San Blas, Nayarit; sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13Q X=483829, Y=2385718, Datum WGS84**, mismas que rebasan las condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto **regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos**, circunstancia de la cual deriva la necesidad de dar **cabal cumplimiento a la normativa ambiental** aplicable, se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que las actividades circunstanciadas en el **Acta de Inspección No. IF/2017/063**, donde se desprende que en el área inspeccionada se encuentra un daño que ha provocado una deforestación y degradación forestal, que repercute de manera directa en un ecosistema por los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo que al afectar este tipo de vegetación, sus servicios, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, llevado a cabo por flujos de agua que circula en temporada de lluvias principalmente. Lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

Actualizando la infracción prevista en el artículo **163 fracción VII**, en relación con los artículos **58 fracción I** y **117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que **no acredita** contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, toda vez que las actividades inspeccionadas no fueron sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestre, los servicios ambientales, y demás, aplicables sobre las etapas de desarrollo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, por lo que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En relación al beneficio directamente obtenido por el infractor, el mismo es determinado en base a los hechos u omisiones circunstanciados mediante **Acta de Inspección No. IF/2017/063**, lo cual redundó en que al no haberse sometido al correspondiente trámite de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la elaboración del Estudio Técnico Justificativo y la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo





en Terrenos observadas en el predio sujeto a inspección, cuyos actos motivan la sanción, por lo que se colige que el inspeccionado obtuvo un beneficio directo. Asimismo, con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **C. *******, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogaron el gasto necesario para realizar la solicitud por excepción del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener dicha autorización, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la referida solicitud, que en su caso, obtendría la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el

artículo **194 – M**, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 1 hectárea	\$1,204.02
II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas	\$1,667.08
III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas	\$3,519.40
IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas	\$7,038.81
V. De más de 200 hectáreas	\$10,743.44

Asimismo, otro de los beneficios que el inspeccionado obtuvo al dejar de erogar lo que corresponde a lo establecido en el artículo **118** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y **123** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala que los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, por lo que conforme el artículo **124** del citado Reglamento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Forestal Nacional, emitió el Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de Julio del 2014, con link para consulta, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5354722&fecha=31/07/2014, mediante el que en su Artículo **1 y 2**, señala los costos de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales siendo los siguientes actualmente:





Concepto.	Costos de referencia, en pesos por hectárea, para las diferentes zonas ecológicas				
	Templada	Tropical	Árida y semiárida	Zona inundable o transición tierra mar (humedales)	
Actividades y obras de restauración o reforestación y su mantenimiento.	26,508.95	18,363.30	14,002.49	Manglares	Otros Humedales
				59,992.23	188,556.75

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades realizadas por el **C. *******, como responsable de las actividades y daños en materia forestal en el predio o paraje denominado **“Cerro La Ermita”, comprendido en terrenos del Ejido de Mecatán, municipio de San Blas, Nayarit; sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13Q X=483829, Y=2385718, Datum WGS84**, es factible colegir que, en **primer término** que, relación con el **carácter intencional de la acción** desplegada por el inspeccionado, este actuó con conocimiento de causa en contravención con lo dispuesto por la legislación ambiental, configurándose con ello, una conducta que debe ser sancionable de conformidad con los ordenamientos aplicables, concretamente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y; en **segundo término** que, en lo que refiere al **carácter omiso** por parte del inspeccionado, este **se acredita** de manera indubitablemente toda vez que, como el propio inspeccionado lo manifestó durante el desarrollo de la visita de inspección que las actividades que fueron llevadas a cabo **sin contar para ello con la debida autorización de cambio de uso de suelo** en terrenos forestales o preferentemente forestales que para los efectos expide la autoridad competente, como lo es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección multicitada, se concluye que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa para la realización de las actividades que motivaran la instauración del presente procedimiento administrativo pues el **C. ******* tuvo una participación e intervención directa en la realización de las actividades donde fue realizado el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente a la superficie inspeccionada, **sin previa autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y

En cuanto a las condiciones económicas del **C. *******, mismas que de conformidad con el artículo **166 Fracción V**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **49** y **50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **SÉPTIMO** del **Acuerdo de Emplazamiento No. 075/2019**; en tal proveído se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar





sus condiciones económicas, con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas, apercibiéndola que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa, sin que la parte inspeccionada aportará elemento probatorio alguno para determinar sus condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del **Acta de Inspección No. IF/2017/063**, la cual se analiza, se determina que el **C. *******, no acreditó contar con la autorización para el derribo o remoción de la vegetación natural presente en el sitio inspeccionado, siendo actividades distintas a las eminentemente forestales y que cambian de uso del suelo en esos terrenos forestales; por lo que se colige que las condiciones económicas de la hoy infractora quedan debidamente acreditadas; por tanto, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la parte inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia.

Sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336**, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración, además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.





F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. *******, por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE**.

Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en el artículo **173 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida por el **C. *******, ya que no corrigieron ni desvirtuaron la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa.

VIII.- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos **10, 13 y 16** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, en relación con el artículo 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordena al **C. *******, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológica y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

I).- ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

1.- En un término no superior a diez días hábiles contados, al actualizarse alguna hipótesis de lo ordenado en el último párrafo del Resolutivo Tercero de la presente Resolución, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, en el lapso que se autorice por esta Delegación, previo emisión de un Acuerdo, es decir, en el lote del terreno inspeccionado, así como establecer la cronograma de las obras y actividades para llevarlo a cabo, dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará:
I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
III. Las mejores tecnologías disponibles;
IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
V. El costo que implica aplicar la medida;
VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.
Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.





II).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

1.- En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo **32** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado actividades (nuevas) en el predio inspeccionado, téngase como referencia la **Tesis: I.4o.A.810 A (9a.), con número de registro 159999, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Tomo 2, página 1808, 14 agosto de 2012, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito**, de rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y atendiendo la gravedad de la infracción en que incurrió el **C. *******, al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en la presente resolución, conforme lo establecen los artículos **164 fracción II, 165 fracción I, II y III, 166 y 167 párrafo segundo** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **57 fracción I, 70 fracción II y V, 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga la siguiente sanción por las actividades que han sido inspeccionadas, de la siguiente manera:

A).- Por contravenir el contenido de los numerales **58 fracción I y 117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **163 fracción VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, según los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IF/2017/063**, de fecha (30) treinta de junio de 2017, dos mil diecisiete, de los que se desprende fehacientemente que el inspeccionado al realizar en terrenos forestales actividades distintas a las forestales inherentes a su uso, sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que emite la SEMARNAT, se hace acreedor a una multa por la cantidad de: **\$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 UMA (Trescientas Unidades de Medida y Actualización);** toda vez que de conformidad con el artículo **165 fracción II y 167 párrafo segundo** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **\$75.49 (Setenta y Cinco Pesos 49/100 Moneda Nacional);** según lo consultado en la página de internet <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>, todo lo anterior





en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara

reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

B).- Se impone como sanción la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** respecto de las actividades realizadas en el área que comprende el predio o paraje denominado **“Cerro La Ermita”, comprendido en terrenos del Ejido de Mecatán, municipio de San Blas, Nayarit; sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13Q X=483829, Y=2385718, Datum WGS84,** conforme lo establecido en el artículo **164 fracción IV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas a que se refiere el **Considerando III** de la presente Resolución, en atención a los hechos y omisiones descritos en el **Acta de inspección No. IF/2017/080** de fecha (12) doce de septiembre de 2017, dos mil diecisiete, tomando en consideración los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución; con fundamento en lo dispuesto por los artículos **164 fracción II, 165 fracción I y II, 166 y 167 párrafo segundo** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **57 fracción I, 70 fracción II y V, 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone como sanción al **C. *******, una **MULTA** en los siguientes términos:

A).- Por contravenir el contenido de los numerales **58 fracción I y 117** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **163 fracción VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone una multa por la cantidad de: **\$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 UMA (Trescientas Unidades de Medida y Actualización);** toda vez que de conformidad con el artículo **165 fracción II y 167 párrafo segundo** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **\$75.49 (Setenta y Cinco Pesos 49/100 Moneda Nacional);** según lo consultado en la página de internet <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>, todo lo anterior en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

SEGUNDO.- Se impone como sanción la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** respecto de las actividades realizadas en el área que comprende el predio o paraje denominado **“Cerro La Ermita”, comprendido en terrenos del Ejido de Mecatán, municipio de San Blas, Nayarit; sitio localizado en la coordenada UTM de referencia 13Q X=483829, Y=2385718, Datum WGS84,** conforme lo establecido en el artículo **164 fracción IV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



TERCERO.- En su oportunidad, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del **C. *******, de haber ocasionado el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en los **CONSIDERANDOS VI y VIII** de la presente resolución.

QUINTO.- Se ordena al **C. *******, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, conforme lo establecido en los **CONSIDERANDOS VI y VIII** de la presente Resolución, así como conforme lo señalado en el artículo 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **58** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y **68 fracción XII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al **C. *******, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO VII y X del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la **fracción V** del artículo **420 Quater** del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.





OCTAVO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

NOVENO.- Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

DÉCIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Joaquín Herrera No. 239 poniente, Zona Centro en Tepic, Nayarit.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al **C. *******, en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en **calle *******, **en la ciudad de Tepic, Nayarit**; entregándole copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

----- C U M P L A S E . -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

